



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 751

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2023 SENADO -  
060 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 011 DE 2023  
SENADO - 060 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN EL SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA ESTRATEGIA MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"

Bogotá D.C., 04 de junio de 2024

Doctores  
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ  
Presidente del Senado de la República  
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Presidente de la Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Ciudad

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con el artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadora y Representante a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 011 de 2023 Senado - 060 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo".

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 29 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta del Congreso No. 894 de 2023; y el aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 15 de mayo de 2024, publicado en la Gaceta del Congreso No. 621 de 2024.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	CONSIDERACIONES
<b>Título.</b> Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia "Más mujeres construyendo."	<b>Título.</b> Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia "Más mujeres construyendo."	SIN CAMBIOS
<b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>CAPÍTULO I</b>	<b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Objeto y conceptos relevantes</b>	SIN CAMBIOS
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura civil y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia "Más mujeres construyendo".	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura civil y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia "Más mujeres construyendo".	SIN CAMBIOS
<b>Artículo 2°. Ambito de aplicación.</b> La inclusión de mayor fuerza laboral femenina en el sector de infraestructura civil y construcción, a través de la estrategia "Más mujeres construyendo" tendrá aplicación en el ámbito público y privado en	<b>Artículo 2°. Ambito de aplicación.</b> La inclusión de mayor fuerza laboral femenina en el sector de infraestructura civil y construcción, a través de la estrategia "Más mujeres construyendo" tendrá aplicación en el ámbito público y privado en	SIN CAMBIOS

<p>los sectores y subsectores de la infraestructura civil y la construcción en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entiende por obra de infraestructura civil y construcción todas las obras que se desarrollan con liderazgo del Gobierno nacional, las entidades descentralizadas, las asociaciones público privadas y las empresas privadas que tienen que ver con construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier trabajo de infraestructura civil que se desarrolle en el país.</p>	<p>los sectores y subsectores de la infraestructura civil y la construcción en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entiende por obra de infraestructura civil y construcción todas las obras que se desarrollan con liderazgo del Gobierno nacional, las entidades descentralizadas, las asociaciones público privadas y las empresas privadas que tienen que ver con construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier trabajo de infraestructura civil que se desarrolle en el país.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	<p><b>Artículo 5°. Implementación de la estrategia "Más mujeres construyendo".</b> El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte, Vivienda, Ciudad y Territorio, articulará, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un comité con todas las entidades del orden nacional, central y descentralizado del sector de infraestructura civil y construcción, que tendrá como tarea desarrollar la política de reducción y eliminación de las brechas de género en el sector de infraestructura civil y construcción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Harán parte también del comité, de que trata el presente artículo, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción y el Ministerio de la Igualdad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará la participación de los representantes de la academia y del sector productivo, así como la manera en que se designarán y/o elegirán estos miembros.</p>	<p><b>Artículo 5°. Formulación de la estrategia "Más mujeres construyendo".</b> El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Transporte, y de Vivienda, Ciudad y Territorio, convocará en el término de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Comité "Más Mujeres Construyendo" con todas las entidades del orden nacional, central y descentralizado del sector de infraestructura civil y construcción, que tendrá como tarea desarrollar la política de reducción y eliminación de las brechas de género en el sector de infraestructura civil y construcción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Harán parte también del Comité "Más Mujeres Construyendo", con garantía de participación activa e incidencia, las mujeres organizadas y/o sindicalizadas en el sector de la infraestructura, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la participación de las mujeres que se desempeñan en el sector de la infraestructura civil y</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>
<p><b>TÍTULO II</b> <b>IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Estrategia "Más mujeres construyendo"</b></p> <p><b>Artículo 4°. Estrategia "Más mujeres construyendo".</b> Créase la estrategia nacional "Más mujeres construyendo", como una medida para impulsar la participación de la fuerza laboral femenina en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia.</p>	<p><b>TÍTULO II</b> <b>"IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Estrategia "Más mujeres construyendo"</b></p> <p><b>Artículo 4°. Estrategia "Más mujeres construyendo".</b> Créase la estrategia nacional "Más mujeres construyendo", como una medida para impulsar la participación de la fuerza laboral femenina en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Harán parte también del comité, de que trata el presente artículo, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción y el Ministerio de la Igualdad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará la participación de los representantes de la academia y del sector productivo, así como la manera en que se designarán y/o elegirán estos miembros.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Harán parte también del Comité "Más Mujeres Construyendo", con garantía de participación activa e incidencia, las mujeres organizadas y/o sindicalizadas en el sector de la infraestructura, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la participación de las mujeres que se desempeñan en el sector de la infraestructura civil y</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p><b>Artículo 6°. Objetivo de la estrategia "Más mujeres construyendo".</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, hasta alcanzar un mínimo del treinta por ciento (30%), en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Porcentaje que deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando para que las mujeres cuenten con iguales niveles de remuneración a la de otros trabajadores que desempeñen las mismas funciones y sin exclusividad de funciones según el género. Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo,</p>	<p>construcción, organizaciones de mujeres, los representantes de la academia y del sector productivo, así como la manera en que se designarán y/o elegirán estos miembros</p> <p><b>Artículo 6°. Objetivo de la estrategia "Más mujeres construyendo".</b> El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte, de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando por el reconocimiento del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, de conformidad a la normativa vigente. Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>	<p>construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, incluirán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El porcentaje de qué trata el presente artículo podrá no cumplirse en su totalidad, estará sujeto a los estudios del sector, que se realicen en la fase de planeación del proceso de contratación, pudiendo contratar un porcentaje menor al treinta por ciento (30%), siempre y cuando el estudio evidencie la imposibilidad de cumplir con este porcentaje. De lo cual deberá dejarse constancia con evidencia en la Oficina Regional del Trabajo con jurisdicción en la zona.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para garantizar el cumplimiento de lo contenido en el presente artículo, se deberá incluir dentro del contrato estatal</p>	<p>infraestructura civil que se lidere en el país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, procurarán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>

<p>una cláusula donde se establezca como requisito que la mano de obra a ejecutar el contrato deberá ser de mínimo treinta por ciento (30%) de mujeres, esto sin perjuicio del párrafo anterior.</p>			<p>(MNC), el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar elementos relacionados con las áreas de conocimiento de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, enfocados al sector de la infraestructura civil y la construcción.</p>		
<p><b>CAPÍTULO II</b> Educación para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura civil y construcción</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> Educación para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura civil y construcción</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	<p><b>Artículo 9°. Formación para el trabajo en el sector de la infraestructura civil y la construcción con énfasis de género.</b> El Gobierno nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán ofertar programas de formación y capacitación en oficios relacionados con el sector de la infraestructura civil y la construcción para favorecer la empleabilidad de las mujeres. Esta oferta de educación deberá contemplar un enfoque de género que le permita a las mujeres, espacios académicos seguros y dignificantes, libres de todas las formas de discriminación de conformidad a la Ley 1482 de 2011 y concordantes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La oferta de estudios para este sector de infraestructura civil y construcción será ofertada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y por las otras instituciones de educación superior públicas del país, para garantizar mayor accesibilidad de las comunidades, a estas</p>	<p><b>Artículo 8°. Formación para el trabajo en el sector de la infraestructura civil y la construcción con énfasis de género.</b> El Gobierno nacional liderará una estrategia en todo el territorio colombiano que permita, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fortalecer la oferta de programas de formación y capacitación en oficios relacionados con el sector de la infraestructura civil y la construcción para favorecer la empleabilidad de las mujeres. Esta oferta de educación deberá contemplar un enfoque de género que le permita a las mujeres, espacios académicos seguros y dignificantes, libres de todas las formas de discriminación de conformidad a la Ley 1482 de 2011 y concordantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán implementar lo establecido en el inciso anterior.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>
<p><b>Artículo 7°. Incentivos para la formación de mujeres docentes en áreas del conocimiento relacionadas con el sector de infraestructura civil y construcción.</b> El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa de incentivos para que más mujeres se formen como docentes en áreas del conocimiento STEM.</p>	<p><b>Artículo 7. Mujeres en disciplinas STEM.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y participación de demás carteras ministeriales que considere pertinentes, fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan y faciliten el acceso de mujeres en programas académicos de formación en áreas del conocimiento de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, por sus siglas en inglés STEM.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> La oferta de estudios para este sector de infraestructura civil y construcción será ofertada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y por las otras instituciones de educación superior públicas del país, para garantizar mayor accesibilidad de las comunidades, a estas</p>		
<p><b>Artículo 8°. Educación terciaria con énfasis en la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción.</b> En el marco del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y su Marco Nacional de Cualificaciones</p>		<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO.</p>			
<p>áreas del conocimiento científico y profesional. <b>Parágrafo 2°.</b> Estas ofertas de educación deberán implementar un enfoque de género que le permita a las mujeres y mujeres transgénero, espacios académicos seguros y dignificantes.</p>			<p>Senado de la República y de la Cámara de Representantes un (1) informe de seguimiento de la estrategia "Más mujeres construyendo", creada por la presente ley.</p>	<p>estrategia "Más mujeres construyendo", creada por la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 10. Estadísticas en la formación de mujeres en áreas del conocimiento STEM relacionadas con el sector de la infraestructura civil y la construcción.</b> El Ministerio de Educación Nacional anualmente entregará un (1) informe con apoyo del Ministerio del Trabajo a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, que recopile la información de mujeres profesionales, especialistas, tecnólogas, técnicas y con otro tipo de formación para el trabajo, que se hayan formado ese año en programas relacionados con áreas del conocimiento STEM del sector de la infraestructura civil y la construcción. De la misma forma, y en el marco de la conmemoración del día de la NO violencia contra la mujer, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentará ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del</p>	<p><b>Artículo 9. Estadísticas en la formación de mujeres en áreas del conocimiento STEM relacionadas con el sector de la infraestructura civil y la construcción.</b> El Ministerio de Educación Nacional anualmente entregará un (1) informe con apoyo del Ministerio del Trabajo a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, que recopile la información de mujeres profesionales, especialistas, tecnólogas, técnicas y con otro tipo de formación para el trabajo, que se hayan formado ese año en programas relacionados con áreas del conocimiento STEM del sector de la infraestructura civil y la construcción. De la misma forma, y en el marco de la conmemoración del día de la NO violencia contra la mujer, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentará ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> Articulación del sector privado para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura y construcción</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> Articulación del sector privado para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura y construcción</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
			<p><b>Artículo 11. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción.</b> El Gobierno nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil y la construcción en aras de lograr un aumento significativo en la contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, se realizará articulación con la Agencia Pública de Empleo.</p>	<p><b>Artículo 10. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción.</b> El Gobierno nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil y la construcción en aras de promover la empleabilidad y contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, se realizará articulación con la Agencia Pública de Empleo.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
			<p><b>Artículo 12. Generación de políticas empresariales de equidad de género.</b> El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción deberá formular e implementar políticas empresariales de equidad de género, fomentando la oferta laboral femenina en el sector.</p>	<p><b>Artículo 11. Generación de políticas empresariales de equidad de género.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo de manera articulada con los diferentes ministerios, entidades de orden público a que haya lugar, y el sector empresarial de la infraestructura y la construcción, deberá formular y promover la implementación de políticas que fomenten la oferta laboral femenina y la promoción</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>

<p><b>Artículo 13. Entornos laborales propicios para la equidad de género.</b> El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través de estrategias de balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción implementará protocolos de prevención y atención de Violencias Basadas en Género (VBG). Así mismo, el sector en mención desarrollará una ruta de atención y orientación ante las denuncias que se presenten por acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral, ante las autoridades pertinentes en materia de salud, protección y justicia.</p>	<p>equitativa en el empleo al interior del sector.</p> <p><b>Artículo 12. Entornos laborales propicios para la equidad de género.</b> El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través de estrategias de balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, realizará las acciones correspondientes para implementar protocolos de prevención y atención de Violencias Basadas en Género (VBG) articulados con los mecanismos existentes para la atención de estas violencias, por parte de las autoridades competentes. Los protocolos en mención, incluirán una ruta de atención y orientación ante situaciones de acoso, discriminación u otros tipos de violencias por razón del sexo en el ámbito laboral, que facilite la actuación oportuna y adecuada de las autoridades pertinentes en materia de salud, protección y justicia.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>
<p>contratación femenina en el sector, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente incluirá en los documentos y pliegos tipo para los contratos de obra pública que se realicen a nivel nacional, criterios de evaluación que incentiven la participación de las mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%).</p> <p><b>TÍTULO III EVALUACIÓN DE LA ESTRATEGIA “MÁS MUJERES CONSTRUYENDO”</b></p> <p><b>Artículo 17. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia “Más mujeres construyendo”.</b> El Ministerio de Trabajo, en ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer realizará una (1) evaluación anual con los gremios de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de evaluar los avances en la contratación del personal femenino en el sector.</p>	<p>mujeres. Sin perjuicio de otros beneficios de orden tributario, que puedan establecerse a los empresarios, de la infraestructura civil y la construcción que aumenten la contratación femenina en el sector a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>TÍTULO III EVALUACIÓN DE LA ESTRATEGIA “MÁS MUJERES CONSTRUYENDO”</b></p> <p><b>Artículo 15. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia “Más mujeres construyendo”.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, y con el acompañamiento de las diferentes entidades que se considere pertinentes, generará los mecanismos de seguimiento a la implementación de la estrategia “Más mujeres construyendo”. Anualmente deberá rendir un informe a la comisión para la Equidad de la</p>	<p>SIN CAMBIOS</p> <p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>
<p><b>Artículo 14. Desarrollo profesional para las mujeres que hacen parte del sector.</b> Como parte de la estrategia “Más mujeres construyendo” las empresas de la cadena de valor de la infraestructura civil y la construcción brindarán incentivos de capacitación para las mujeres que hacen parte de su talento humano.</p> <p><b>Artículo 15. Eliminación de estereotipos de género.</b> La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con la participación del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio del Trabajo desarrollará un (1) programa de sensibilización empresarial dirigido al sector de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de generar las herramientas que permitan la eliminación de las barreras y estereotipos culturales que existen alrededor de la participación femenina en el sector de la infraestructura civil y construcción.</p> <p><b>Artículo 16. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia “Más mujeres construyendo”.</b> El Gobierno nacional estudiará la viabilidad de establecer beneficios, de cualquier tipo, a los empresarios y diversos gremios de la infraestructura civil y la construcción que aumenten la</p>	<p><b>Artículo 13. Eliminación de estereotipos de género.</b> La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con la participación del Ministerio del Trabajo, desarrollará un (1) programa de sensibilización empresarial dirigido al sector de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de generar las herramientas que permitan la eliminación de las barreras y estereotipos culturales que existen alrededor de la participación femenina en el sector de la infraestructura civil y construcción.</p> <p><b>Artículo 14. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia “Más mujeres construyendo”.</b> El Gobierno Nacional articulará la presente estrategia con el Programa de Certificación en Equidad Laboral “Sello Equipares” del Ministerio del Trabajo, orientado al cierre de brechas entre hombres y</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p> <p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p> <p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>
<p>Mujer del Congreso de la República, con el fin de evaluar los avances en la participación de la fuerza laboral femenina en el sector.</p> <p><b>Artículo 16. Educación Post-media para el fomento de la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción.</b> Desde el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se actualizará en el catálogo sectorial de cualificación relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción, los referentes asociados a la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas y será potestativo de los oferentes de educación que tomen este referente para el diseño curricular y la generación de incentivos que promuevan la vinculación de más mujeres a estos sectores.</p> <p><b>Artículo 18. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 17. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p> <p>SE ACOGE TEXTO DEL SENADO</p>

En este sentido, con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada y al realizar el debido análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del **Senado de la República**. A continuación, el texto concluido propuesto:

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 011, DE 2023, SENADO - 060, DE 2022, CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN EL SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA ESTRATEGIA MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Objeto y conceptos relevantes</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura civil y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia "Más mujeres construyendo".</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La inclusión de mayor fuerza laboral femenina en el sector de infraestructura civil y construcción, a través de la estrategia "Más mujeres construyendo" tendrá aplicación en el ámbito público y privado en los sectores y subsectores de la infraestructura civil y la construcción en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entiende por obra de infraestructura civil y construcción todas las obras que se desarrollan con liderazgo del Gobierno nacional, las entidades descentralizadas, las asociaciones público privadas y las empresas privadas que tienen que ver con construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier trabajo de infraestructura civil que se desarrolle en el país.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>"IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Estrategia "Más mujeres construyendo"</b></p>	<p><b>Artículo 4°. Estrategia "Más mujeres construyendo".</b> Créase la estrategia nacional "Más mujeres construyendo", como una medida para impulsar la participación de la fuerza laboral femenina en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia.</p> <p><b>Artículo 5°. Formulación de la estrategia "Más mujeres construyendo".</b> El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Transporte, y de Vivienda, Ciudad y Territorio, convocará en el término de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Comité "Más Mujeres Construyendo" con todas las entidades del orden nacional, central y descentralizado del sector de infraestructura civil y construcción, que tendrá como tarea desarrollar la política de reducción y eliminación de las brechas de género en el sector de infraestructura civil y construcción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Harán parte también del Comité "Más Mujeres Construyendo", con garantía de participación activa e incidencia, las mujeres organizadas y/o sindicalizadas en el sector de la infraestructura, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la participación de las mujeres que se desempeñan en el sector de la infraestructura civil y construcción, organizaciones de mujeres, los representantes de la academia y del sector productivo, así como la manera en que se designarán y/o elegirán estos miembros.</p> <p><b>Artículo 6°. Objetivo de la estrategia "Más mujeres construyendo".</b> El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte, de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando por el reconocimiento del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, procurarán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Educación para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura civil y construcción</b></p> <p><b>Artículo 7. Mujeres en disciplinas STEM.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y participación de demás carteras ministeriales que considere pertinentes, fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan y faciliten el acceso de mujeres en programas académicos de formación en áreas del conocimiento de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, por sus siglas en inglés STEM.</p> <p><b>Artículo 8°. Formación para el trabajo en el sector de la infraestructura civil y la construcción con énfasis de género.</b> El Gobierno nacional liderará una estrategia en todo el territorio colombiano que permita, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fortalecer la oferta de programas de formación y capacitación en oficios relacionados con el sector de la infraestructura civil y la construcción para favorecer la empleabilidad de las mujeres. Esta oferta de educación deberá contemplar un enfoque de género que le permita a las mujeres, espacios académicos seguros y dignificantes, libres de todas las formas de discriminación de conformidad a la Ley 1482 de 2011 y concordantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán implementar lo establecido en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 9. Estadísticas en la formación de mujeres en áreas del conocimiento STEM relacionadas con el sector de la infraestructura civil y la construcción.</b> El Ministerio de Educación Nacional anualmente entregará un (1) informe con apoyo del Ministerio del Trabajo a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, que recopile la información de mujeres profesionales, especialistas, tecnólogas, técnicas y con otro tipo de formación para el trabajo, que se hayan formado ese año en programas relacionados con áreas del conocimiento STEM del sector de la infraestructura civil y la construcción.</p> <p>De la misma forma, y en el marco de la conmemoración del día de la NO violencia contra la mujer, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentará ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un (1) informe de seguimiento de la estrategia "Más mujeres construyendo", creada por la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Articulación del sector privado para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura y construcción</b></p> <p><b>Artículo 10. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción.</b> El Gobierno nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil y la construcción en aras de promover la empleabilidad y contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, se realizará articulación con la Agencia Pública de Empleo.</p> <p><b>Artículo 11. Generación de políticas empresariales de equidad de género.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo de manera articulada con los diferentes ministerios, entidades de orden público a que haya lugar, y el sector empresarial de la infraestructura y la construcción, deberá formular y promover la implementación de políticas que fomenten la oferta laboral femenina y la promoción equitativa en el empleo al interior del sector.</p> <p><b>Artículo 12. Entornos laborales propicios para la equidad de género.</b> El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través de estrategias de balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, realizará las acciones correspondientes para implementar protocolos de prevención y atención de Violencias Basadas en Género (VBG) articulados con los mecanismos existentes para la atención de estas violencias, por parte de las autoridades competentes. Los protocolos en mención, incluirán una ruta de atención y orientación ante situaciones de acoso, discriminación u otros tipos de violencias por razón del sexo en el ámbito laboral, que facilite la actuación oportuna y adecuada de las autoridades pertinentes en materia de salud, protección y justicia.</p> <p><b>Artículo 13. Eliminación de estereotipos de género.</b> La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con la participación del Ministerio del Trabajo, desarrollará un (1) programa de sensibilización empresarial dirigido al sector de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de generar las herramientas que permitan la eliminación de las barreras y estereotipos culturales que existen alrededor de la participación femenina en el sector de la infraestructura civil y construcción.</p> <p><b>Artículo 14. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia "Más mujeres construyendo".</b> El Gobierno Nacional articulará la presente estrategia con el Programa de Certificación en Equidad Laboral "Sello Equipares" del Ministerio del Trabajo, orientado al cierre de brechas entre hombres y mujeres. Sin perjuicio de otros beneficios de orden tributario, que puedan establecerse a los empresarios, de la infraestructura civil y la construcción que</p>

aumenten la contratación femenina en el sector a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**TÍTULO III**  
**EVALUACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"**

**Artículo 15. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia "Más mujeres construyendo".** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, y con el acompañamiento de las diferentes entidades que se considere pertinentes, generará los mecanismos de seguimiento a la implementación de la estrategia "Más mujeres construyendo". Anualmente deberá rendir un informe a la comisión para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, con el fin de evaluar los avances en la participación de la fuerza laboral femenina en el sector.

**Artículo 16. Educación Post-media para el fomento de la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción.** Desde el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se actualizará en el catálogo sectorial de cualificación relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción, los referentes asociados a la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas y será potestativo de los oferentes de educación que tomen este referente para el diseño curricular y la generación de incentivos que promuevan la vinculación de más mujeres a estos sectores.

**Artículo 17. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Senadora de la República



**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Arauca

## INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2023 CÁMARA - 69 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2023 CÁMARA - 069 DE 2022 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p>Senador <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Representante <b>ANDRES DAVID CALLE AGUAS</b> Presidente Cámara de Representantes</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación del texto definitivo del proyecto de ley número 250 de 2023 cámara - 069 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones"; Los conciliadores, después de analizar y hacer el estudio minucioso del proyecto de Ley, hemos decidido acoger el texto que se aprobó en la honorable plenaria de la Cámara de Representantes que continuación se presenta:</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2023 CÁMARA - 069 DE 2022 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objetivo principal promover el acceso a la educación superior, otorgando la gratuidad del derecho de inscripción a las instituciones de educación superior públicas para quienes no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza o condición de vulnerabilidad.</p> <p><b>Artículo 2°. De la progresividad.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional garantizará de manera gradual, la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de inscripción de los jóvenes colombianos que se inscriban para cursar un programa de pregrado en una de las instituciones de educación superior públicas, priorizando los pertenecientes a</p>	<p>los grupos poblacionales más vulnerables de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento de Planeación Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La persona que obtenga el beneficio tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta tres (3) derechos de inscripción, los cuales podrá utilizar en forma simultánea o en cualquier momento, en todo caso sin superar el tope establecido.</p> <p>Una vez la persona se encuentre matriculada en un programa académico no podrá recibir el beneficio nuevamente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> No podrán acceder a la exención del pago del PIN los aspirantes que tengan un título profesional. Esto con el fin de asegurar la equidad para quienes aún no han tenido la oportunidad de acceder a la educación superior.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Financiación.</b> El pago de los derechos de inscripción se realizará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las instituciones de educación superior y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los municipios, distritos y departamentos quedan facultados para disponer recursos o cofinanciar el pago de los derechos de inscripción de la población objeto de la iniciativa, según lo disponga cada ente territorial.</p> <p><b>Artículo 4°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p><b>Artículo 5°. De la Información.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y demás entidades competentes de orden nacional y territorial en coordinación con las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizarán la difusión clara, transparente y accesible de toda la información relacionada con la exención del pago del PIN para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>Esta información deberá estar disponible en formatos accesibles y ser difundida a través de diversos medios, incluyendo plataformas digitales, redes sociales, medios de comunicación tradicionales y puntos de atención física, para garantizar que llegue a poblaciones que tengan riesgo de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional.</p>
---	---

**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
Senador de la República  
Conciliador Senado

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante  
Conciliador Cámara

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2023 CÁMARA – 64 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 04 de Junio de 2024

Honorable Representante  
**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 316 de 2023 Cámara – 064 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones*”

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia **POSITIVA** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 316 de 2023 Cámara – 064 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones*”

Del Honorable Representante,



**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 2 de agosto de 2023 se radicó el Proyecto de ley No. 316 de 2023 Cámara – 064 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones*” de autoría del Honorable Senador David Luna Sánchez y la Honorable Representante Katherine Miranda Peña; publicada en la Gaceta 1002 de 2023 del 4 de agosto de 2023.

De acuerdo con el Acta 05 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado se designó como único ponente al Senador David Luna Sánchez. El informe de ponencia para primer debate en Senado fue publicado en la Gaceta del No. 1196 de 2023 del 4 de septiembre de 2023. El Proyecto de Ley fue aprobado en la sesión de Comisión Primera del Senado el día 2 de octubre de 2023, misma sesión donde se designó por estrado al Senador David Luna como único ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado. El informe de ponencia para segundo debate en Senado fue publicado en la Gaceta No. 1456 del 17 de octubre de 2023. El Proyecto de Ley fue aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado el 21 de noviembre de 2023.

El texto definitivo aprobado fue publicado en la Gaceta No. 1647 de 2023 del 27 de noviembre de 2023.

El 24 de noviembre de 2023 se me notificó la asignación de ponente único del proyecto de Ley No. 316 de 2023 Cámara – 064 de 2023 Senado.

#### II. AUDIENCIA PÚBLICA

El 9 de mayo de 2023 se adelantó una audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera Constitucional. En este escenario participaron distintas organizaciones, entre docentes, miembros de la academia, representantes del Estado y ciudadanos interesados en la iniciativa, las intervenciones se sintetizan de la siguiente manera:

- **Dra. Angela Granda:** sugirió ver cómo Brasil ha regulado el tema del divorcio, siempre velando por la mediación entre los cónyuges para el fortalecimiento del núcleo familiar, algo que propone el programa “familias fuertes” de Brasil.
- **Estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes:** Están de acuerdo con la iniciativa, expresando que es una propuesta necesaria y útil para el ordenamiento jurídico argumentando que el derecho busca que el Estado no se meta en la esfera privada de las relaciones, y que, a pesar del contraargumento que se le ha hecho a la iniciativa desde el primer debate, esta no destruye la institución de la familia, sino que la fortalece al permitir que los cónyuges accedan a la causal unilateral para evitar poner en riesgo la convivencia familiar, lo cual toma más relevancia cuando hay menores de edad involucrados; sugieren que se debe eliminar el requisito de asistir a terapia para invocar la causal que se pretende añadir

<p>y de igual manera opinan que se está protegiendo el derecho a la intimidad de los cónyuges y, adicionalmente, evita que estos deban tener una amplia carga probatoria para poder invocar el divorcio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dr. Jaime Ballesteros:</b> Hace una recapitulación de la historia del divorcio en Colombia y hace unas observaciones de forma respecto del articulado.</li> <li>• <b>Dr. Cristian Conen:</b> Hace su intervención en torno a la terapia que trae el articulado aprobado en Plenaria del Senado de la República, argumentando que es necesaria en los conflictos matrimoniales y no debe ser opcional, priorizando la salud relacional preventiva.</li> <li>• <b>Dra. Liliana Stevens:</b> Hace su intervención en torno a la necesidad de proteger la familia como institución dentro de la sociedad.</li> <li>• <b>Carlos Rafael Balaguera:</b> Interviene en torno a su experiencia personal.</li> <li>• <b>Dra. Panaiotas Bourdouris:</b> Hace su intervención en torno al matrimonio como un contrato solemne y bilateral y sugiere que se debe apuntar al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• <b>Dr. Freddy Vargas:</b> Interviene respecto a la necesidad de actualizar la norma teniendo en cuenta el momento social actual, argumentando que no se puede obligar a una persona a mantener un vínculo cuando está ya no lo quiere así, no se puede persistir en la familia pasando por alto la libertad y la dignidad de las personas.</li> <li>• <b>Zulma Viviana:</b> Interviene en torno a su experiencia personal.</li> <li>• <b>Melissa Castro:</b> Hace su intervención en torno a la necesidad de proteger la familia como institución dentro de la sociedad.</li> <li>• <b>Dra. Victoria Eugencia Cabrera:</b> Hace su intervención en torno a la necesidad de proteger la familia como institución dentro de la sociedad.</li> <li>• <b>Juan Camilo Ramírez:</b> Hace su intervención en torno a la necesidad de proteger la familia como institución dentro de la sociedad.</li> </ul> <p><b>III. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>De acuerdo con los autores, el objeto del presente Proyecto de Ley es incorporar a la legislación civil el denominado divorcio incausado en virtud del cual se permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.</p> <p><b>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>Según los autores, el proyecto de ley pretende crear una nueva causal de divorcio que les permita a los ciudadanos invocarla en consecuencia a no encontrar otra que se configuré</p>	<p>en su situación particular o no decidan hacerlo por respeto a su intimidad o por cualquier otra circunstancia.</p> <p>Se justifica en que las causales actuales, como están contempladas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, no son suficientes, pues al tener únicamente estas y no permitir la disolución del vínculo matrimonial por la voluntad de uno de los cónyuges, se estaría limitando el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.</p> <p><b>i. EL DIVORCIO EN COLOMBIA</b></p> <p>Los antecedentes del divorcio en Colombia se remontan inclusive al año 1853, año en el que se consideró la separación entre Iglesia y Estado, y así mismo, se profirió la denominada Ley Obando, la cual permitía la cesación de los efectos del matrimonio por muerte o por divorcio. Sin embargo, para lo que nos compete en el presente proyecto de ley trataremos las causales actuales, su origen y la necesidad de crear una sola causal que permita el divorcio incausado en Colombia.</p> <p><b>Los fines del matrimonio</b></p> <p>La ley, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado de manera clara los fines del matrimonio. Estos se circunscriben a tres deberes en cabeza de los conyugues relacionados con vivir juntos, procrear, y auxiliarse mutuamente, los cuales no pueden ser negociados, ya sea para incluir o excluir obligaciones (Sentencia T- 574/2016)<sup>1</sup>.</p> <p>De igual manera, resulta pertinente mencionar la forma en que surgen estas obligaciones, las características del contrato de matrimonio y los efectos del mismo (Sentencia C-394/17):</p> <p><i>“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que las consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o</i></p> <p><sup>1</sup> Sentencia T-574 de 2016</p>
<p><i>condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio”.</i><sup>2</sup></p> <p><b>Los fines del divorcio</b></p> <p>Según la sentencia C-394 del 2017 se argumenta que la finalidad del divorcio se concentra en “disolver el vínculo matrimonial y con ello permitir que los cónyuges restablezcan sus vidas en aras de que cada uno pueda desarrollarse libremente como persona y escoger su estado civil”<sup>3</sup>, lo que se pretende proteger con la iniciativa planteada.</p> <p>El divorcio es una posibilidad para poner fin a una relación conyugal que se ha deteriorado y, por lo tanto, como ocurre en otro tipo de contratos, al finalizarse se determinan las distintas obligaciones que tienen los cónyuges entre sí, para sus hijos y las eventuales responsabilidades que puedan surgir dentro del matrimonio y como consecuencia del divorcio.</p> <p><b>Necesidad de una nueva causal</b></p> <p>El Código Civil plantea nueve causales entre objetivas (6,8,9) y subjetivas (1,2,3,4,5,7):</p> <p><b>“Artículo 6. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976, quedará así:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,</li> <li>2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.</li> <li>3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.</li> <li>4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.</li> </ol> <p><sup>2</sup> Sentencia C-394 de 2017 <sup>3</sup> Sentencia C-394 de 2017</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.</li> <li>6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.</li> <li>7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.</li> <li>8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.</li> <li>9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.</li> </ol> <p>Las anteriores causales son propuestas en 1992, sin embargo, es necesario tener en cuenta que la Ley es fluctuante, se ajusta a los eventos sociales que se viven y regula estos, por lo que es necesario que se cree una causal donde se permita a los cónyuges divorciarse por la sola voluntad de uno de ellos, considerando que esto es una manera de garantizar y respetar el libre desarrollo de la personal y la dignidad humana.</p> <p>Lo anterior puede verse justificado en la Sentencia C-985 de 2010, donde se establece que:</p> <p><i>“obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación”.</i><sup>5</sup></p> <p>Y, de igual manera, la Corte argumenta que la protección de la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de las personas de los cónyuges son suficientes para determinar que no se puede ni se debe obligar a mantener el vínculo matrimonial cuando no se quiere así.</p> <p><b>Derecho comparado</b></p> <p>Dentro del estudio realizado por los autores, hay una tendencia internacional de respetar la voluntad de los cónyuges cuando alguno desea finalizar con el vínculo matrimonial de manera unilateral, como se expresa en la siguiente tabla:</p> <p><sup>4</sup> Código Civil Colombiano. <sup>5</sup> Sentencia C-985 de 2010</p>

Tabla 1. Derecho comparado.

PAÍS	AÑO	LEY	OBJETO
Argentina	2014	Código Civil de la República Argentina (Argentina, 2014)	<p><b>Artículo 437. Divorcio. Legitimación</b> El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.</p> <p><b>Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio</b></p> <p>Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.</p> <p>Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.</p> <p>Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.</p>
Nicaragua	2014	CÓDIGO DE FAMILIA (Nicaragua, 2014)	<p><b>Art. 137 Disolución del matrimonio.</b></p> <p>El matrimonio se disuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio.</li> <li>Por mutuo consentimiento.</li> <li>Por voluntad de uno de los cónyuges.</li> </ol> <p>Por muerte de uno de los cónyuges.</p>

México-Estado de Nuevo León	2018	Código Civil para el Estado de Nuevo León (Estado de Nuevo León, 2014)	<p><b>Artículo 267.-</b> y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.</p>
España	2005	Ley 15 de 2005 (España, 2005)	<p><b>Artículo primero.</b> Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:</p> <p>Dos. –El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.»</p>

Fuente: Elaboración UTL JFRK y Katherine Miranda, basados en la información disponible de cada país y en ANDERS (2004).

Por lo anterior, es necesario aclarar que no se está buscando destruir la institución de la familia, sino que se pretende por mejorar la convivencia, y esto no puede ser si se obliga a las personas a mantener un vínculo que ya no desean, atentando contra su libertad individual y autonomía.

Finalmente, es importante establecer las posibles consecuencias de no permitir la disolución del matrimonio bajo una causal de voluntad unilateral que conlleve solo eso, no la separación de cuerpos por al menos 2 años, ni ningún tipo de conducta subjetiva que pueda y llegue a afectar al otro cónyuge; lo anterior, como lo expresan los autores, puede verse reflejado en las cifras de violencia intrafamiliar, pues, según la Fiscalía General de la Nación, en el 2020, los casos se posicionaron en un total de 112.481, en los 2021 121.727

casos fueron denunciados, en el 2022 se presentó un incremento teniendo un total de 131.008 casos, en lo que va del 2023 - a corte de julio- la cifra alcanza los 70.073.<sup>6</sup>

V. PUEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese un numeral y un párrafo nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.</b> Son causales de divorcio: (...) 10. “La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges”.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Cuando el cónyuge pretenda tramitar el divorcio bajo cualquiera de las causales del presente artículo, se requerirá la constancia de asistencia a terapia familiar psicológica del matrimonio que se pretende cesar. En todo caso, serán 10 sesiones o más, dependiendo de la complejidad del caso. En caso que una de las partes se niegue a asistir a alguna de las sesiones, se podrá continuar con el proceso sin que</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese un numeral y un párrafo nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.</b> Son causales de divorcio: (...) 10. “La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges”.</p>	<p>Se elimina el párrafo que requiere la asistencia a terapia familiar psicológica del matrimonio para poder tramitar el divorcio, lo anterior bajo el entendido que el Estado y mucho menos la legislación debe obligar a las personas a asistir a terapia cuando estas no lo desean, pues se estaría pasando por alto lo más importante para cualquier tipo de intervención de la salud y es la voluntad de las personas a querer ser atendidas, donde incluso, podría llegarse a posibles conflictos jurídicos al no garantizar el derecho a la autonomía y a la libertad de las personas.</p>

<sup>6</sup> Derecho de Petición a la Fiscalía General de la Nación enviada por los autores del Proyecto de Ley.

esto sea considerado requisito de procedibilidad.		
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.</b> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.</p> <p>La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.</p> <p>Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de dos (2) años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.</p> <p>La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.</b> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.</p> <p>La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.</p> <p>Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de dos (2) años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.</p> <p>La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas</p>	<p>Se cambia la redacción del inciso cuarto del párrafo primero, poniendo como facultad del juez el decretar las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en posibilidad de este.</p> <p>Igualmente, se elimina el párrafo segundo pues se entiende que al existir capitulaciones, estas ya contienen los acuerdos frente a los efectos de la disolución del matrimonio.</p>

<p>en la sentencia de divorcio, aun de oficio.</p> <p>Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de</p>	<p>en la sentencia de divorcio, aun de oficio.</p> <p>Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de</p>		<p>verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>Asimismo, el juez <del>deberá revisar de oficio y desde una perspectiva de género la existencia de otras causales de divorcio y ordenar todas</del> las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida o su propiedad.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p><del><b>PARÁGRAFO.</b> Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO.</b> Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</p>	<p>verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>Asimismo, el juez <u>podrá desde una perspectiva de género, decretar</u> las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida o su propiedad.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de la demanda, las excepciones propuestas y la reconvencción, según el caso, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así: "ARTÍCULO 411. Se deben alimentos: (...) 11. Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia".</p> <p><b>ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE</b></p>	<p>Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de la demanda, las excepciones propuestas y la reconvencción, según el caso, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO UNILATERAL.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así: "ARTÍCULO 411. Se deben alimentos: (...) 11. Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia".</p> <p><b>ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>UNIONES MARITALES DE HECHO.</b> En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. DIVORCIO UNILATERAL ANTE NOTARIO.</b> El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".</p>	<p><b>UNIONES MARITALES DE HECHO.</b> En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. DIVORCIO UNILATERAL ANTE NOTARIO.</b> El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)”

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

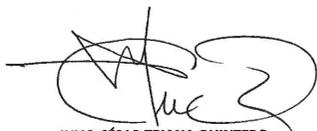
De conformidad con lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configuraría ninguna de las causales expuestas para generar un conflicto de interés, por cuanto se está regulando sobre disposiciones de carácter general. De igual forma, en caso de que un congresista se encuentre inmerso en un proceso de divorcio, se establece que las disposiciones de este proyecto de ley no le aplicarán de manera retroactiva y por tanto no tendrá un efecto directo sobre dicho proceso.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

**VII. PROPOSICIÓN**

Por lo expuesto anteriormente, me permito rendir ponencia positiva y propongo a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes DEBATIR Y APROBAR en primer debate el Proyecto de Ley No. 316 de 2023 Cámara – 064 de 2023 Senado “Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 316 DE 2023 CÁMARA – 064 DE 2023 SENADO “Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”**

**EL Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un numeral y un párrafo nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

(...)

10. “La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges”.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.

La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de dos (2) años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.

La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de

<p>divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>Asimismo, el juez podrá desde una perspectiva de género, decretar las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida o su propiedad.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO.</b> Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</p> <p>Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de la demanda, las excepciones propuestas y la reconvencción, según el caso, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en</p>	<p>este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO UNILATERAL.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia”.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO.</b> En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. DIVORCIO UNILATERAL ANTE NOTARIO.</b> El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del honorable congresista,</p>  <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Departamento del Huila</p>
--	---

## CARTAS DE RETIRO

### CARTA DE RETIRO DE LA FIRMA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 394 DE 2024 CÁMARA

**HONORABLE REPRESENTANTE DANIEL CARVALHO MEJÍA**

*Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.*

<p>Señor <b>JAIME LUIS LACOUTURE</b> Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;"><b>Asunto:</b> Retiro de la firma del Proyecto de Acto Legislativo No. 394 de 2024C “Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la constitución política de colombia” por un posible conflicto de interés</p> <p>Respetado Secretario, reciba un cordial saludo.</p> <p>Me dirijo en calidad de coautor del Proyecto de Acto Legislativo No. 394 de 2024C “<i>Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia</i>”, para comunicarle mi decisión de retirar mi firma del mencionado proyecto de ley al que anteriormente brindé mi respaldo, ya que hay un potencial conflicto de interés moral.</p> <p>Agradezco la oportunidad de haber contribuido al proceso legislativo en este asunto y solicito el retiro de mi firma del mencionado proyecto de ley.</p> <p>Con el acostumbrado respeto,</p>  <p><b>DANIEL CARVALHO MEJÍA</b> Representante a la Cámara por Antioquia</p>
---

**CONTENIDO**

Gaceta número 751 - Martes, 4 de junio de 2024		PONENCIAS	Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES			
INFORME DE CONCILIACIÓN			
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 11 de 2023 Senado - 060 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo. ....	1	Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 316 de 2023 Cámara – 64 de 2023 Senado, por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones. ....	7
Informe de conciliación Proyecto de Ley número 250 de 2023 Cámara - 69 de 2022 Senado, por medio del cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones. ....	6	CARTAS DE RETIRO	
		Carta de retiro de la firma del proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. ....	12